



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121399-1

“Roggio, Juan Carmelo y
otros c/ Centrales de la
Costa Atlántica S.A.
s/ Despido”
L. 121.399

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Mar del Plata, por mayoría, desestimó la demanda por diferencias salariales incoada por Juan Carmelo Roggio (quien desistió de la acción a fs. 147), Marcelo Alejandro Hoc, Miguel Ángel Schang, Carlos Horacio Escofet (hoy sus sucesores), Jorge Donato Maenza y Néstor Daniel Macchi, contra Centrales de la Costa Atlántica S.A. (v. fs. 341/370 vta.).

Para arribar a tal pronunciamiento, el *a quo* desarrolló el siguiente camino procesal:

a) La única cuestión puesta a votación en el veredicto se encaminó a determinar si se hallaba acreditado que Centrales de la Costa Atlántica S.A. adeudara las diferencias salariales reclamadas en la demanda.

En ese trance, el debate se suscitó en torno a definir si los accionantes, en su condición de jefes de mantenimiento, debían percibir por sus servicios el adicional por dedicación plena que cobran los jefes de operaciones con funciones en la empresa demandada.

En ese cometido, el magistrado que abrió el acuerdo, luego de examinar la prueba rendida en autos, concluyó -en síntesis- que si bien los reclamantes cobraban horas extras por el tiempo activo en que concurrían a la empresa en exceso de su jornada normal, no se les abonaba el tiempo de disposición pasiva a la espera de un llamado telefónico que podía suceder en cualquier momento, independientemente de su frecuencia, pues los accionantes permanecían pendientes y al servicio de la empresa, sin poder gozar libremente de su tiempo

ocioso, por cuyo motivo coligió que resultaban acreedores del adicional por dedicación plena que fuera objeto de reclamo en autos (v. fs. 346 vta./355).

b) Dicha forma de resolver el entuerto no fue acompañada por la magistrada que siguió en el orden de votación, quien sostuvo que la exigencia de la prestación del servicio del sector operaciones era bien diferenciada a la de mantenimiento en la que revistaban los accionantes, al considerar que la misma tiene una jornada reducida de 7 hs. diarias de lunes a viernes, con prestación y percepción de horas extraordinarias. Señala que el hecho de que los reclamantes tuvieran que concurrir a la empresa ante una circunstancia de corte total o parcial obedece más al carácter de servicio esencial de la tarea que a un beneficio adicional por disposición plena, derivando de ello que se hallaban debidamente diferenciadas las tareas, su carga horaria, la responsabilidad inherente a cada una y los adicionales que percibe cada grupo (v. fs. 355/357).

Esta última posición resultó consolidada mediante el voto de adhesión expresado en tercer término, conformando así la mayoría de opiniones requerida por el art. 44 inc. f) de la ley 11.653 (v. fs. 357).

c) En la ulterior etapa de sentencia, el magistrado preopinante, doctor Cippitelli, apoyado en su propia interpretación de los hechos, que como se advirtiera quedó en minoría al no concitar la adhesión de sus colegas, sostuvo que el reclamo promovido por la parte actora debía prosperar de acuerdo a los hechos probados en el veredicto, por lo que concluyó que los accionantes eran acreedores de la denominada "Dedicación Plena", así como de la bonificación en concepto de "Refección Adicional" equivalente al monto resultante de diez gastos de comida para el grado I, de conformidad con la normativa que invoca (v. fs. 362 vta.), pasando así a liquidar los montos que consideró adecuados a cada accionante.

Seguidamente, la magistrada que sufragó en segundo orden, doctora Gómez, exteriorizó su disidencia al señalar que el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea no resultaba vulnerado en la especie, puesto que había quedado demostrado en el veredicto que tanto las tareas como las responsabilidades eran diferentes, y que por tal motivo las bonificaciones que las retribuyen también lo eran (v. fs. 362), completando su enfoque sobre la cuestión litigiosa con la siguiente fórmula: "*Mi opinión sin lugar a dudas me lleva a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121399-1

rechazar íntegramente la pretensión de la actora recogida por el juez preopinante” (v. fs. 368).

Luego, el judicante que cerró el acuerdo lo hizo en estos términos: *“A la misma cuestión el doctor Casas adhiere por sus fundamentos y vota en igual sentido que la doctora Gómez” (v. fs. 368 y vta.).*

d) Finalmente, con la anuencia de la totalidad de sus integrantes, el Tribunal *a quo* concluyó –en lo que interesa destacar– que atento el resultado de la votación precedente y por los fundamentos legales allí referidos, correspondía rechazar íntegramente, por mayoría, la demanda incoada en concepto de diferencias salariales por recategorización, con cita de los arts. 375 C.P.C.C.B.A. y 726 C.C.C.N. (v. fs. 368 vta./369 y vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora vencida –por apoderado– interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 376/380 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida por V.E. a fs. 402 en orden a lo reglado por los arts. 283 y 297 C.P.C.C.B.A.

Con denuncia de violación a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial que los apelantes endilgan al fallo en crisis, la queja en estudio se apoya en los siguientes agravios:

1. Los recurrentes sostienen que los magistrados que votaron en segundo y tercer término no se expidieron acerca del convenio colectivo aplicable al caso, que fuera puesto a votación al plantear las cuestiones a resolver para el dictado de la sentencia.

2. Hacen igualmente referencia a la omisa consideración del planteo relativo a la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, reformada por el art. 4 de la ley 25.561, como así también, de la tasa de interés aplicable.

III.- En mi opinión, el remedio intentado resulta infundado.

Cabe apuntar liminarmente, habida cuenta el modo en que se halla estructurado el pronunciamiento en embate, que en diversos precedentes ese cívico Tribunal provincial ha advertido acerca de las formalidades que, con apego a normas supraleales y formales, los órganos colegiados deben observar a la hora de emitir sus sentencias, señalando que *“El juez que queda en minoría en el veredicto debe emitir su voto en la sentencia de conformidad con las circunstancias fácticas que la mayoría del tribunal del trabajo*

consideró demostradas en la primera de dichas piezas procesales. Ello es así en virtud de lo dispuesto por los arts. 168 de la Constitución provincial y 44 incs. d, e y f de la ley 11.653 que determinan que el pronunciamiento sobre los hechos, adoptado por unanimidad o mayoría de miembros, conforma la base fáctica subsumible en la etapa de sentencia -también con la opinión y voto individual de cada uno de los miembros del tribunal- en la norma legal correspondiente, declarándose conforme a derecho sobre la procedencia de las pretensiones articuladas” (conf. S.C.B.A., causas L. 53.383, sent. del 5-IV-1994; L. 72.382, sent. del 23-V-2001 y L. 84.094, sent. del 18-IV-2007; entre otras).

Sentado lo anterior e ingresando ahora al tratamiento específico de la queja en vista, diré que el sustento argumental de la misma carece de eficacia para lograr la nulidad pretendida, pues no obstante la denuncia de omisión de cuestiones esenciales esgrimida, los tópicos que los apelantes ponderan preteridos lejos se hallan de verificar dicha suerte.

En efecto, frente al rechazo total de la acción propiciada por la mayoría de los integrantes del tribunal *a quo*, fundando el mismo en la falta de comprobación del sustento fáctico del reclamo por diferencias salariales determinado -también por mayoría- en el veredicto, las cuestiones referidas al convenio colectivo, la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, reformada por el art. 4 de la ley 25.561 y la tasa de interés aplicable, antes que preteridas, como inquieren los apelantes, resultaron naturalmente desplazadas de consideración por el razonamiento esencial de la controversia desarrollado en la sentencia impugnada (conf. S.C.B.A., causas L. 84.068, sent. del 30-V-2007; L. 85.855, sent. del 14-V-2008; L. 115.521, sent. del 26-VI-2013 y L. 116.868, sent. del 27-V-2015; entre otras).

Por otra parte, corresponde señalar, en el marco de la denuncia de violación al art. 171 de la Constitución local, que el fallo en crisis cuenta con expreso apoyo en normas sustanciales y formales, respetando así el imperativo supralegal citado, sin que importe, a los fines del remedio procesal intentado, todo abordaje crítico enfocado a cuestionar eventuales incorrecciones, desaciertos o deficiencia en la fundamentación jurídica del fallo (conf. S.C.B.A., causas L. 94.901, sent. del 7-V-2008; L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018; entre otras).

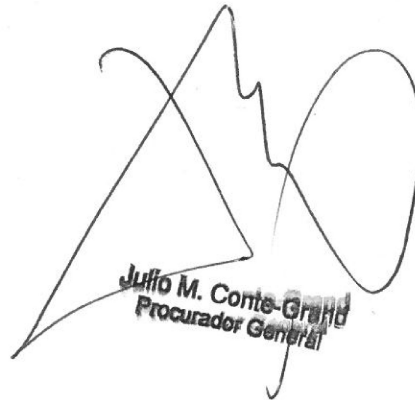


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121399-1

IV.- En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 18 de junio de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

